

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200063600.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Yamid Romero Neira** actuando como agente oficiosa de la menor Sara Julieth Romero Capera contra la **EPS Sanitas** y los vinculados Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamentales a la vida, salud y seguridad social. En concreto solicita se ordene a la **EPS Sanitas** para que le asista tratamiento integral, por cuanto las patologías de su menor hija requieren de ello.

ACTUACION PROCESAL

En auto del 22 de octubre hogaño (PDF 5) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **EPS Sanitas**.

Notificada la accionada, manifestó que se presentó acción de tutela en segunda instancia en el Juzgado Sexto (6)º Civil del Circuito, en donde se depreco el tratamiento integral y el mismo fue negado, asimismo, indicó que la totalidad de medicamentos y citas medicas le han sido otorgadas a la solicitante sin ningún tipo de dilación.

Manifestaron adicionalmente que la consulta por dermatología pediátrica se encuentra en proceso de agendamiento, además que, el control por genética médica le fue programado para el 14 de noviembre en la Clínica Universitaria de Colombia.

En lo que respecta a los vinculados Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud, permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1.- Compete establecer si EPS Sanitas, transgredió las garantías básicas de la menor, al no brindarle tratamiento integral de cara a sus patologías presentadas.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

2.2.2.- De igual forma, habida cuenta que la querellada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es *ab initio* procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización y realización de citas médicas; más aún, cuando la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (sentencia T - 757 de 2010).

2.2.3.- Asimismo, la Alta Corporación ha puntualizado que si bien es cierto el derecho a la salud no ostenta la calidad de fundamental, éste adquiere tal carácter cuando según las circunstancias del caso, se encuentra íntimamente ligado a uno catalogado como fundamental¹, como lo indica el fallo C-177 de 1998.

2.2.4.- En el caso concreto, el problema jurídico se contrae en determinar si la accionada debe dar tratamiento integral a la patología de la menor.

2.2.5.- Frente el particular, debe indicarse que la tutela en segunda instancia proferida el 24 de marzo de los corrientes, por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito guarda completa simetría con la pretensión que aquí se consigna, situación que conlleva a este juzgador a indicarle a la solicitante que el mecanismo para solicitar la pretensión que aquí se suscita era la impugnación, dado que no puede pretender el surgimiento de una nueva acción constitucional, de cara a la nugatoria que le fue proferida en el fallo en segunda instancia.

2.2.6.- En efecto, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C - 122 de 2018 al indicar:

“La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto,

¹ Sentencia T-1524 de 2000, Corte Constitucional.

las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada”.”

2.2.7.- En el *sub lite*, las pruebas allegadas no son de la contundencia suficiente para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas o excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se vislumbra una situación in extremis que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido.

2.2.8.- En consecuencia, se desestimaré la salvaguarda.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional solicitado por **Yamid Romero Neira** actuando como agente oficiosa de la menor Sara Julieth Romero Capera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez